



Resolución de Secretaría General

N° 0010-2018-SG/MC

Lima, 10 FNF. 2018

VISTO; el Informe N° 000188-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 317-2012-MC de fecha 16 de agosto de 2012, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 065-DRC-ARE/MC de octubre de 2011, y de todo lo actuado posteriormente, retrotrayendo el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 159-2011-DA-DRC-ARE/MC, emitido por el Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Arequipa; disponiendo además en su artículo 3, derivar los actuados a la Secretaría General del Ministerio de Cultura para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a lugar;

Que, con Memorandum N° 743-2012-SG/MC recibido el 04 de setiembre de 2012, el Secretario General del Ministerio de Cultura remitió copia de los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el deslinde y determinación de responsabilidades correspondientes;

Que, con Informe N° 058-2013-OGRH-SG/MC, de fecha 06 de agosto de 2013, la Oficina General de Recursos Humanos determinó que los responsables de la dación de la Resolución Directoral Regional N° 065-DRC-ARE/MC declarada nula, serían Franz Grupp Castelo, Jesús Campos Mercado y Beatriz Boza Murillo, todos sujetos a las disposiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del



Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, a través del Informe N° 000188/2017/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios manifiesta que el 04 de setiembre de 2015 se cumplió el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que la CPPAD tomó conocimiento de las faltas presuntamente cometidas el 04 de setiembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra los servidores Franz Martín Grupp Castelo, Jesús Campos Mercado y Beatriz Boza Murillo, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción





Resolución de Secretaría General

N° 0010-2018-SG/MC

será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los servidores Franz Martín Grupp Castelo, Jesús Campos Mercado y Beatriz Boza Murillo, derivado del acto irregular al emitir la Resolución Directoral Regional N° 065-DRC-ARE/MC sin contar con las facultades para ello de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese al Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General



